



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1874.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"  
RAD.: 2022-00587-00  
DEMANDANTE: "DENTSALUD S.A.S"  
DEMANDADO: "IPS SEVISALUD S.A.S"  
(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), septiembre  
veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**I N T R O I T O**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, núm. 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Menor Cuantía, instaurado por la clínica "DENTSALUD S.A.S" en contra de la "IPS SEVISALUD S.A.S".

**SÍNTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL**

En escrito introductorio del cual nos tocó conocer el 5 de diciembre de 2022, la clínica "DENTSALUD S.A.S", a través de Apoderado Judicial, formuló demanda "Ejecutiva" en contra de "IPS SEVISALUD S.A.S". Basó su pedimento, en el hecho que la citada IPS le adeuda los servicios de odontología general, promoción y prevención servicios de salud, servicios de odontología especializados, diagnóstico, promoción y prevención, prestados a la IPS demandada, según consta en las Facturas Electrónicas Nros. FE14, del 14 de junio del 2022; FE143, del 15 de septiembre del 2022; FE32, del 16 de agosto del 2022; FE31, del 16 de agosto del 2022; FE144, del 15 de septiembre del 2022; FE19, del 12 de julio del 2022; y la

FE230, del 11 de octubre del 2022, por la compra de los servicios detallados en ellas, por valor total de \$68'545.571,00, más los intereses causados desde que cada una de las facturas se hicieran exigibles; obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por el deudor.

Petitorio al que se anexó las Facturas Cambiarias que se cobran en él, los Certificados de Existencia y Representación de las entidades demandante y demandada y el Poder para actuar.

El 7 de julio de 2023, mediante el Interlocutorio No.1179, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra de la "IPS SEVISALUD S.A.S" y en favor de la clínica "DENTSALUD S.A.S", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el Representante legal de la Persona Jurídica demandada, doctor JAIME ANDRES MONTOYA RAMOS, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Cabe anotar que, si bien es cierto, dentro del término de ley, la Sociedad demandada, través de Apoderado Judicial, interpuso "Recurso de Reposición" contra el auto que decretó el Mandamiento de Pago, con el fin que el mismo fuera revocado totalmente, dicha réplica fue decidida mediante Interlocutorio Nro. 1577 del 30 de agosto de 2023, en el que se resolvió no reponer el proveído recurrido; decisión que quedó en firme, sin que las partes se hubiesen pronunciado al respecto.

Simultáneamente, con la tramitación procesal anterior, en el cuaderno de medidas previas, se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada "IPS SEVISALUD S.A.S" tuviere o llegare a tener en las cuentas de las entidades bancarias denunciadas por la actora; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el canon 280 ibidem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: por cuanto los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos.

Siendo las "FACTURAS CAMBIARIAS", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como las define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad

que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan, **-FACTURAS CAMBIARIAS-**, que reúnen además **las exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. **Los requisitos formales:** La mención de ser "Factura Cambiarias de Compraventa"; el número de orden de los títulos; el nombre y domicilio del comprador; la denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; el precio unitario y el valor total de las mismas; y la expresión en letras y sitio visibles que se asimilan, en sus efectos, a la Letra de Cambio, referenciados debidamente en los hechos de la demanda, que trata el artículo 774 del Código de Comercio. Y, **los requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación-. Requisitos formales que no fueron objetados dentro de la oportunidad legalmente prevista para ello.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en éste, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -Arts. 422 C.G. del P., 619 y 774 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Compendio General Adjetivo admite la

acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la Sociedad demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Estatuto General del Proceso. Así se procederá.

Sin ahondar en más estimaciones, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, se dispone el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegasen a embargar y secuestrar a la entidad demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades bancarias de la ciudad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la ejecutante, clínica "**DENTSALUD S.A.S**", identificada con el Nit. 901305696-4, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la "**IPS SEVISALUD S.A.S**", identificada con el Nit. 901210005-6.-

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO: CONDENASE** a la Sociedad ejecutada "**IPS SEVISALUD S.A.S**", identificada con el NIT. 901210005-6, a pagar las

**COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**